



Radicación: 2021076898-2-000

Fecha: 2021-04-22 16:55 - Proceso: 2021076898

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

3.3.

Bogotá, D.C., 2021-04-22 16:55

Doctora

**AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO**

Secretaria Comisión Primera Constitucional

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Correo electrónico: [debatescomisionprimera@camara.gov.co](mailto:debatescomisionprimera@camara.gov.co)

**Asunto:** Respuesta a oficio con radicación ANLA 2021071374-1-000 del 16 de abril de 2021. *Adición a la proposición N° 12, que cita a debate de control político sobre “Proyecto Perimetral de Oriente”.*  
Expediente ANLA: 05ECO0180-00-2021

Respetada doctora Amparo Yaneth:

Reciba un cordial saludo por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA.

Mediante el oficio referenciado en el asunto, esta Autoridad Nacional recibió el cuestionario relacionado con la Adición a la proposición N° 12, que cita a debate de control político sobre “Proyecto Perimetral de Oriente. propuesto por el Representante a la Cámara Buenaventura León León. Al respecto, esta Autoridad Nacional en ejercicio de las competencias asignadas en el Decreto 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y en el Decreto 1076 de 2015, se permite a continuación, dar respuesta en los siguientes términos:

La ANLA fue creada como una entidad encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País. Aunado a esto, en el artículo 3 del Decreto – Ley 3573 de 2011, se asignaron, entre otras, la siguiente función:

*ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– cumplirá, las siguientes funciones:*

*1. Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.*

(...)

Aunado a lo anterior, los artículos 2.2.2.3.2.2<sup>1</sup>. y 2.2.2.3.2.3<sup>2</sup>. del Decreto 1076 de 2015 establecieron las competencias de las autoridades ambientales para otorgar o negar licencias ambientales a los proyectos, obras o actividades. Por su parte, de acuerdo con el numeral 8.1 del primer artículo mencionado, la competencia de esta Autoridad Nacional para otorgar

<sup>1</sup> Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).

<sup>2</sup> Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.



Radicación: 2021076898-2-000

Fecha: 2021-04-22 16:55 - Proceso: 2021076898

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

licencias ambientales, entre otras, se limita a la ejecución de proyectos de la red vial nacional en su fase constructiva.

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho se permite a continuación, dar respuesta a las preguntas, en el mismo orden en que fueron planteadas, así:

**1. ¿El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió concepto para que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, decida el trazado de las unidades funcionales 4 y 5?**

**1.1. En caso afirmativo, ¿En qué términos se emitió dicho concepto?**

**2. ¿La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, ya decidió cual es el nuevo trazado de las unidades funcionales 4 y 5?**

**3. ¿De mantenerse el trazado inicialmente planteado en el contrato 02 de 2014, cual sería el impacto ambiental y las medidas para mitigar el mismo?**

Teniendo en cuenta que las preguntas están dirigidas a otra entidad, esta Autoridad Nacional no es competente para responder las mismas.

Por otro lado, de acuerdo con la revisión efectuada en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y demás aplicativos de esta Entidad, el “Proyecto Perimetral de Oriente” está dividido por unidades funcionales – UF. Las UF4 y UF5 del proyecto corresponden a los tramos comprendidos entre La Calera y Choachí, y entre Choachí y Cáqueza, correspondiendo a actividades de mejoramiento. Sin embargo, dentro de la UF5 se encuentra la construcción de la Variante Choachí, la cual cuenta con licencia ambiental otorgada por esta Autoridad mediante Resolución 248 del 10 de marzo de 2016<sup>3</sup>, y de la cual una vez revisado el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, se establece que la Sociedad Perimetral Oriental de Bogotá S.A.S. no ha dado aún inicio al desarrollo de las obras licenciadas.

Para el caso de la UF4 y restante UF5, se precisa que, en relación con las actividades de mejoramiento, esta Autoridad Nacional solo es competente para emitir conceptos técnicos sobre las actividades de mejoramiento, pero no es competente para efectuar el control y seguimiento ambiental de la ejecución de este tipo de actividades, de conformidad con el artículo 2.2.2.5.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015.

En ese sentido, y considerando que el objeto de las preguntas está relacionado con los tramos identificados como UF4 y UF5, los cuales corresponden a actividades de mejoramiento, en el marco de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, se dio traslado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, para que se pronuncien al respecto. Se anexan oficios de traslado.

<sup>3</sup> Estas obras por no ser consideradas como actividades de mejoramiento y estar listadas dentro del artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015 requieren de licencia ambiental y de control y seguimiento ambiental por parte de esta Autoridad.





Radicación: 2021076898-2-000

Fecha: 2021-04-22 16:55 - Proceso: 2021076898

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

**4. ¿En qué estado está la concesión vial Briceño – Tunja – Sogamoso?**

**4.1. ¿Cuál es el porcentaje de ejecución a la fecha de la concesión vial Briceño – Tunja – Sogamoso?**

**5. ¿Qué medidas se han adoptado para garantizar la seguridad vial en el tramo Tocancipá - Gachancipá?**

**5.1. ¿Cuál es el índice de mortalidad por accidentes viales en el tramo Tocancipá - Gachancipá?**

**5.2. ¿En que porcentaje se ha reducido el índice de accidentalidad en el tramo Tocancipá - Gachancipá?**

**5.3. ¿Cuántos puentes peatonales tiene el tramo Tocancipá - Gachancipá?**

**6. ¿Cuáles son las tarifas diferenciales del peaje Andes para los habitantes del Municipio de Chía?**

**6.1. En caso de que a la fecha no operen dichas tarifas diferenciales, indicar cuál es la razón por la cual no se han establecido.**

Dando alcance a las preguntas 4 y 4.1, frente al proyecto Concesión Vial Briceño - Tunja – Sogamoso, esta Autoridad otorgó licencia ambiental mediante la Resolución 708 del 13 de julio de 2000, el cual es objeto de control y seguimiento ambiental por nuestra parte. Al respecto, y con base en el último seguimiento ambiental realizado al proyecto en febrero del 2020, es pertinente señalar lo siguiente:

- El proyecto cuenta con una longitud total de 205,78 kilómetros, los cuales se dividen en 18 tramos que ya culminaron el proceso constructivo, encontrándose entonces en etapa de operación.
- Las obras licenciadas comprendieron obras de construcción de Doble Calzada y rehabilitación de tramos existentes.
- En el marco de la licencia ambiental, tiene pendiente ante esta Autoridad la Concesión Vial Briceño – Tunja – Sogamoso, la presentación de algunos soportes que evidencien el cumplimiento dado con algunas obras y actividades adelantadas, así como de monitoreos de vertimientos y calidad del agua, cumplimiento del Plan de Contingencias y el plan de cierre propuesto por la empresa para el cierre de la licencia, incluyendo el cierre y atención dada a las quejas, reclamos y compromisos establecidos con las comunidades afectadas en desarrollo del proyecto vial.

Ahora bien, respecto a las preguntas 5 a 6.1, teniendo en cuenta que el alcance de las preguntas está dirigido a establecer las medidas de seguridad vial, los índices de accidentalidad, el número de los puentes peatonales y tarifas de peajes, temas concernientes a la fase operativa del proyecto vial, esta Autoridad Nacional no es competente para responder dichas preguntas.

Por lo anterior, esta Autoridad Nacional, en el marco de lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, dio traslado a la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI, para que se pronuncie al respecto. Se anexa oficio de traslado.





Radicación: 2021076898-2-000

Fecha: 2021-04-22 16:55 - Proceso: 2021076898

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

**7. El 5 de marzo de 2021, el alcalde del Municipio de Puerto Salgar - Cundinamarca, radico una petición a fin de solicitar la modificación de la Resolución Nª 410 del 12 de marzo de 2007, por medio de la cual se estableció el “Plan de manejo ambiental de la microcentral de río negro en el municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca”, a fin de autorizar que las aguas que se toman para la generación de energía eléctrica en la Microcentral del río negro, se pueda derivar un ínfimo caudal para el consumo humano de la población del casco urbano.**

**En virtud de lo anterior, me permito solicitar se informe, ¿en qué estado está el estudio, aprobación y autorización de la petición anteriormente descrita?**

En relación con esta inquietud, es pertinente señalar que el señor Alcalde de Puerto Salgar mediante oficios con radicación 2021049120-1-000 del 18 de marzo de 2021 y 2021053310-1-000 del 25 de marzo de 2021, solicitó a esta Autoridad Nacional la modificación a la Resolución 410 del 12 de marzo de 2007 por la cual se estableció el Plan de Manejo Ambiental para el proyecto “Microcentral Hidroeléctrica de Río Negro” localizada en el municipio de Puerto Salgar, departamento de Cundinamarca, en virtud de la cual a través del oficio 2021074808-2-000 de 20 de abril de 2021, se dio respuesta, informando lo siguiente:

- a) El Plan de Manejo Ambiental establecido no contempló, debido a la naturaleza de este instrumento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones para uso o aprovechamiento de recursos naturales en el proyecto, por lo cual, como se advirtió en el artículo tercero de la Resolución 410 del 12 de marzo de 2007, los mismos debían obtenerse, renovarse o modificarse ante la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca.
- b) En atención a que el titular del Plan de Manejo ambiental establecido es la sociedad GENERADORA RIO NEGRO S.A.S. la solicitud para uso del recurso hídrico en beneficio del proyecto debe ser presentada por esa titular
- c) El Plan de Manejo Ambiental establecido corresponde al instrumento para el manejo de los impactos generados por las actividades, obras e infraestructuras que hacen parte del proyecto para la generación de energía, en caso que se pretenda incluir el uso de consumo humano como un nuevo uso requerido y la consecuente generación de nuevo impactos relacionados con el proyecto y no considerados en el PMA vigente, deberá surtirse la modificación del instrumento ambiental, en este caso, ante esta Autoridad Nacional.

Como consecuencia de lo expuesto, la sociedad GENERADORA RIO NEGRO S.A.S., debe verificar:

- *Si para el desarrollo de la captación para el consumo humano en beneficio del municipio de Puerto Salgar se requiere la modificación del Plan de Manejo Ambiental establecido a través de la Resolución 410 del 12 de marzo de 2007*

Esto ocurre cuando el uso del agua se incorpora para el desarrollo del proyecto y genera un impacto adicional.



Radicación: 2021076898-2-000

Fecha: 2021-04-22 16:55 - Proceso: 2021076898

Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

- Si se requiere el trámite del permiso respectivo ante la Autoridad Ambiental regional competente.

Esto ocurre cuando el uso del agua se incorpora para el desarrollo del proyecto y NO genera un impacto adicional.

- Si resulta aplicable la figura del cambio menor, de conformidad con lo señalado en la Resolución 376 del 2 de marzo de 2016 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Esto ocurre cuando lo que se pretende es una modificación a las actividades, obras o infraestructura del proyecto, sin que el uso del agua se incorpore para el desarrollo del proyecto y por tanto NO genera un impacto adicional.

La definición del alcance de lo pretendido, en cualquiera de estas tres condiciones, solo puede definirlo el titular del instrumento ambiental y no esta Autoridad Nacional, pues dentro del resorte funcional de la misma, no se encuentra el determinar la variación del objeto de los proyectos sujetos a su control y seguimiento.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, manifestando nuestra disposición en atender las inquietudes que sobre el particular puedan surgir

Cordialmente,



**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

Anexos: sí

Copia del oficio respuesta al alcalde de Puerto Salgar

Copia del oficio de traslado a la ANI

Copia del oficio de traslado a la Corporinoquia

Copia del oficio de traslado al MADS

Medio de envío: correo electrónico

Ejecutores

CARLOS DAVID RAMIREZ

BENAVIDES

Profesional Especializado - 202817 





Radicación: 2021076898-2-000

Fecha: 2021-04-22 16:55 - Proceso: 2021076898  
Trámite: 116-ECO - Entes de Control 5

Revisor / Líder

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ  
TORRES  
Contratista

ANGELICA MARIA DE LA CRUZ  
TORRES  
Contratista

BETSY RUBIANE PALMA  
PACHECO  
Profesional Especializado

LINA FABIOLA RODRIGUEZ  
OSPINA  
Abogada

LORENA DEL PILAR RIAÑO  
GARCIA  
Contratista

LUIS ENRIQUE SANABRIA  
Coordinador Grupo de  
Infraestructura

NICOLAS BELISARIO NEIRA  
MANOTAS  
Contratista

JOHNATAN RICARDO REYES  
YUNDA  
Coordinador del Grupo de Energía,  
Presas, Represas, Trasmases y  
Embalses

Fecha: abril de 2021

Archívese en: 05ECO0180-00-2021

Plantilla\_Oficio\_SILA\_v5\_42800

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

